



DIP. Octavio Javier Borunda Quevedo
Partido Verde Ecologista de México

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

**HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

El que suscribe, Octavio Javier Borunda Quevedo, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua y Representante Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 167, fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Por la que se adicionan y reforman diversos artículos de la **Ley de Bienestar Animal, Código Municipal y Código Penal todos ordenamientos del Estado de Chihuahua** a fin de emitir la **figura de Espectáculo Taurino Sin Violencia** bajo los principios constitucionales en materia de bienestar animal y los valores éticos de la ciudadanía Chihuahuense. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del 16 de febrero al 7 de marzo de 2024 el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realizó una consulta pública sobre las corridas de toros en la que participaron un total de 6,828 personas. El resultado fue el siguiente:

Tres mil 953 personas consideraron que la fiesta taurina es una expresión cultural y Tres mil 429 personas negaron que se trate de maltrato animal.

Del total de las y los consultados, 3 mil 917 personas dijeron haber asistido a una corrida de toros, mientras que 2 mil 637 negaron haber asistido a un evento de este tipo. Al preguntar si están de acuerdo en que acudan niñas, niños y adolescentes a las corridas de toros, 3 mil 560 chihuahuenses dijeron que sí y 2 mil 294 ciudadanos que no.¹

Derivado de la consulta organizada por el IEE se deduce y se reconoce que por muchos años la tradición de la fiesta taurina ha estado presente en el estado, sobre todo en Chihuahua y Ciudad Juárez, donde existe toda una economía alrededor de tal actividad. Sin embargo, la legislación actual impide realizar las corridas de toros como actualmente las conocemos, al contraponerse a la Ley de Bienestar Animal del Estado de Chihuahua.

Así lo señaló un juzgado federal en noviembre de 2024, cuando concedió un amparo definitivo para suspender las corridas de toros en la ciudad de Chihuahua, a solicitud de activistas antitaurinos.

Con la obtención del amparo definitivo quedó prohibida de manera firme las corridas de toros o algún otro evento que implique la muerte de animales fuera de la norma mexicana, en tanto no se resolviera el fondo del asunto en una audiencia constitucional, misma que fue resuelta apenas la semana pasada.

¹ **Resultados generales de la Consulta Pública Espectáculos Taurinos;** Instituto Estatal electoral de Chihuahua; Consultado el 14 de marzo de 2025 a las 17:59 en <https://ieechihuahua.org.mx/es/consultataurina2024>

La sentencia definitiva del Juzgado Segundo de Distrito ordenó a las autoridades locales del municipio de Chihuahua la prohibición de las corridas de toros, con base en la Ley de Bienestar Animal para el Estado.

En su respuesta la resolución del juzgado señala:

"... dicho espectáculo conlleva una agonía y sufrimiento de los animales derivando en su muerte, ello con el único fin de entretenimiento, deporte o recreación según la costumbre, lo cual no puede ser compatible con el derecho humano a un medio ambiente sano, menos incitando la presencia de menores de edad bajo el argumento de que la entrada para ellos es gratuita"²

El juicio de amparo 2425/2024 fue promovido por 3 asociaciones civiles y 12 ciudadanos. En su texto señala como autoridades responsables al Presidente Municipal de Chihuahua y al Subdirector de Gobernación Municipal, por el permiso otorgado para la realización de un evento taurino de corrida de toros y rejoneo, que se encontraba difundándose por medios digitales, impresos, radiofónicos y televisivos, así como disponible la venta de boletos para llevarse a cabo el día 23 de noviembre del año pasado.

La queja consideraba transgredida la Ley de Bienestar Animal, que prohíbe el sacrificio de animales empleando métodos no autorizados por las normas oficiales mexicanas, así como la fracción IV que prohíbe realizar las actividades de mutilación u otras similares en los animales en presencia de menores de edad, así como en sitios no autorizados. También eran señaladas la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua como autoridad ejecutora; la Secretaría de Educación y Deporte y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado, también por la inobservancia de la legislación estatal.³

En el estudio de fondo de la demanda realizado por el Juzgado Segundo de Distrito, a cargo de la jueza Martha Cecilia Zúñiga Rosas, fue considerado fundado el reclamo de los quejosos por la omisión de las autoridades responsables de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, así como al de legalidad y certeza jurídica, derivado de la omisión de aplicar la Ley de Bienestar Animal para el estado de Chihuahua, pues no se ejercieron facultades para prohibir la realización de un evento taurino publicitado, al estar involucrados actos de mutilación y sacrificio animal, además en presencia de menores de edad.⁴

Me es preciso señalar el ejemplo anterior a fin de resaltar que no existe una regulación específica en la legislación estatal ni en el marco jurídico municipal que prohíba de manera textual las corridas de toros. Si bien el amparo en mención resuelve la problemática en la Ciudad de Chihuahua, aún quedan pendientes 66 municipios cuyos ciudadanos tendrían que ampararse para prohibir las corridas de toros que muchas veces además suceden de manera clandestina.

² Prohíben corridas de toros en la ciudad de Chihuahua; David Piñón; El Diario de Chihuahua; Consultado el 143 de marzo a las 20:00 horas en <https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2025/mar/16/prohiben-corridas-de-toros-en-la-ciudad-de-chihuahua-685358.html>

³ Ibid.

⁴ Ibid.

En ese sentido, me parece importante recordar la postura señalada apenas la semana pasada por la Presidenta de la República, en el sentido que derivado de elevar a rango constitucional el Bienestar Animal, es responsabilidad del Congreso de la Unión y de los Congresos Locales garantizar el trato digno en todo el territorio nacional.

Derivado del anuncio de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, donde planteó las corridas de toros sin sangre, la Presidenta de la República, señaló:

"Pues me parece muy buena... Hay muchísima gente que trabajan no tengo aquí el número pero que está vinculada con toda la crianza y todo lo que está alrededor de las corridas de toros, entonces la propuesta lo que busca pues es mantener a todo este grupo que trabaja alrededor de la tauromaquia que se llama, pero al mismo tiempo respetar además la Constitución ahora que establece claramente la protección de los animales".⁵

Lo que proponemos no es algo nuevo, pues en muchas ciudades de España, que es justamente el origen de la tauromaquia, ya existen las corridas de toro sin sangre, como es el caso de Baleares, un archipiélago español que desde 2017 tiene regulado este tipo de espectáculos.⁶

En nuestro país, el Congreso de la Ciudad de México el día de ayer aprobó prohibir las corridas de toros con violencia. La iniciativa, aprobada con 61 votos a favor y uno en contra, estipula entre otras cosas, la eliminación de las picas y espadas en las corridas y la protección de los cuernos de los toros para evitar lesiones.⁷

Como legisladores estamos obligados a encontrar puntos de coincidencia en nuestras diferencias con el objetivo de eliminar la violencia al animal en las corridas de toros, por tanto es necesario buscar una solución escuchando a la ciudadanía y a todas las partes involucradas en relación a la tauromaquia.

La siguiente iniciativa tiene como objetivo:

- Prohibir las **corridas de toros con violencia**.
- Crear la figura jurídica: del **espectáculo taurino libre de violencia**, que posibilitará la continuación de las actividades en la Plaza de Toros bajo nuevas reglas.
- En el espectáculo taurino libre de violencia, **se prohíbe la muerte del toro dentro y fuera de las plazas**. Se establece que, una vez concluido el espectáculo, el toro deberá regresar, deberá ser devuelto a su ganadería.

⁵ Presidencia de la República; Claudia Sheinbaum Pardo; Versión estenográfica Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 14 de marzo de 2025; Consultado el 15 de marzo de 2025 13:00 horas; <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-14-de-marzo-de-2025?idiom=es>;

⁶ Baleares aprueba las corridas de toros sin sangre ni muerte; Lucía Bohórquez; El País; Consultado el 16 de marzo de 2025 12:00 horas; https://elpais.com/politica/2017/07/24/actualidad/1500880861_431681.html

⁷ Congreso de la CDMX aprueba las corridas de toros sin violencia: ¿Cuándo entrará en vigor el dictamen?; Reuters; El Economista; Consultado el 18 de marzo de 2024 13:00 horas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DIP. Octavio Javier Borunda Quevedo
Partido Verde Ecologista de México

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

- Se **protege la integridad física de los toros** y se prohíben los maltratos dentro y fuera del espectáculo.
- Se **prohíbe la utilización de objetos punzantes** que provoquen heridas, lastimaduras o muerte del toro, como banderillas, espadas, lanzas, entre otros. Solo se autoriza el uso del capote y la muleta.
- Se **protege también los cuernos del toro**, para evitar lastimaduras a otros animales o personas.
- Se limita el tiempo de la **corrida a 10 minutos por toro**, con un máximo de media hora en total.

Con el objetivo de lograr lo anterior se busca realizar las siguientes modificaciones:

LEY DE BIENESTAR ANIMAL. - Se adicionan definiciones de Plaza de Toros y de Espectáculo Taurino Sin Sangre. Además, se responsabiliza al estado del cuidado y del Bienestar Animal, estableciendo las prohibiciones correspondientes. Finalmente, se establece un capítulo "De los espectáculos taurinos sin violencia" con la finalidad de establecer lineamientos sobre este tipo de eventos.

CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. - Con la finalidad de que sus autoridades competentes garanticen espectáculos taurinos libres de sangre y violencia.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. - Con la finalidad de sancionar a quien incumpla la reglamentación en materia de bienestar animal en espectáculos taurinos y plazas de toros.

Para un mejor ejemplo de lo anterior, exponemos la siguiente tabla:

LEY DE BIENESTAR ANIMAL

ACTUALMENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I al XXXII	ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I al XXXII... XXXIII Plaza de Toros Establecimiento fijo o itinerante destinado a la celebración de espectáculos taurinos. XXXIV Espectáculo taurino La realización de corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que no se cause ningún tipo de lesión a



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DIP. Octavio Javier Borunda Quevedo
Partido Verde Ecologista de México

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

	los animales ni se les provoque la muerte durante o después de la lidia.
ARTÍCULO 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría: I al XIII XIV Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.	ARTÍCULO 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría: I al XIII XIV. Establecer la supervisión del espectáculo taurino a fin de proteger la integridad física del animal. XV. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables. (SE RECORRE)
ARTÍCULO 9. Queda prohibido: I al XXXIV	ARTÍCULO 9. Queda prohibido XXXV La realización de corridas de toros, novillos, rejoneo, becerros, festivales taurinos y tientas en las que se le causen lesiones de cualquier tipo a los animales o se les provoque la muerte durante o después de la lidia. XXXVI La utilización de objetos punzantes que provoquen heridas, lastimaduras o muerte del toro, como banderillas, espadas, lanzas, entre otros.
SIN CORRELATIVO	TÍTULO OCTAVO De los espectáculos taurinos sin violencia Artículo 96. Para la presentación de Espectáculos taurinos se deberá observar, además de lo previsto en la Ley, las disposiciones del reglamento correspondiente. Artículo 97. Además de cumplir con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título



	Segundo, en este tipo de Espectáculos públicos la venta de derechos de apartado sólo la podrá hacer el Titular registrado y autorizado por el municipio, sujetándose a los siguientes criterios: I. Únicamente se permitirá la venta, si el titular demuestra haber cumplido con los requisitos que lo obligan a iniciar la temporada en el mes de octubre o a más tardar el segundo domingo de noviembre con un mínimo de doce corridas ininterrumpidas. Previamente al inicio de la temporada se deberán dar por lo menos doce novilladas, pudiendo iniciarlas a partir de la primer semana de marzo; II. Se concederá preferencia para la adquisición del derecho de apartado a quienes lo hayan utilizado en la temporada anterior. Cualquier problema que surja en las taquillas, será resuelto en definitiva por el municipio; III. El municipio podrá revisar en todo momento los documentos en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado y ordenar la cancelación de los derechos de apartado, cuando compruebe que son o han sido origen de una transferencia ilegal, y IV. Para poder vender el derecho de apartado el Titular deberá anunciar completo el elenco de toreros, con especificación del número de corridas en que actuarán y las ganaderías contratadas, con detalle del número de encierros que a cada una corresponda; pero no podrá hacer el anuncio de elementos pendientes de contrato. Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado deberán celebrarse con los ganaderos cuando menos con noventa días hábiles de anticipación a la venta del derecho de apartado; en tanto que los contratos de los Participantes que intervengan, deberán celebrarse cuando menos con quince días
--	---



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DIP. Octavio Javier Borunda Quevedo
Partido Verde Ecologista de México

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

	hábiles de anticipación a la venta señalada. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de novilladas; V. En el mínimo de doce corridas de toros que debe comprender una temporada formal no se incluirán las que tengan carácter extraordinario; sin embargo, en éstas también se deberán respetar los derechos de los tenedores de apartados; VI. El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes. Dará preferencia a su tenedor para la adquisición del boleto de entrada al espectáculo taurino hasta dos días antes de la celebración del mismo; VII. Los tenedores de derechos de apartado podrán hacer uso de éste también en las novilladas y adquirir sus boletos con dos días de anticipación. El Titular dispondrá lo necesario para que se cumpla esta disposición, y VIII. El Titular deberá otorgar una fianza a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua por cada temporada, serie de corridas, novilladas o festejos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga; así como el pago de multas por violaciones a la Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuyos términos y condiciones serán fijados por la Secretaría de Hacienda. En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, el municipio podrá autorizar alteraciones en el elenco anunciado al abrirse el derecho de apartado. Artículo 98.- El Titular no podrá disponer de la recaudación de cada corrida, novillada o festival, sino hasta que el municipio correspondiente considere que éstos han concluido y declare que el compromiso
--	---



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DIP. Octavio Javier Borunda Quevedo
Partido Verde Ecologista de México

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

	contraído por el Titular con el público se ha cumplido del todo, a menos que otorgue una fianza previa para este propósito. El Titular, para los efectos de este artículo, se considera depositario de la recaudación de cada corrida, novillada o festival. Artículo 99.- Cuando se trate de festejos comprendidos en una temporada para la cual se haya abierto derecho de apartado, o bien de festejos aislados, el Titular tendrá la obligación de presentar a la Alcaldía, con cuatro días hábiles de anticipación a la celebración del festejo de que se trate, lo siguiente: I. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad del o los ganaderos, en la que se expresará pinta y edad de las reses, que éstas no han sido toreadas y que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder o vigor; III. Programa con las fechas en que se deseen realizar los festejos y con el elenco completo de espadas y subalternos; IV. Contratos respectivos celebrados con toreros, subalternos y ganaderos, y V. Precio de las localidades. Artículo 100.- En ningún caso se permitirá la venta de boletos al público, si no ha sido aprobado el programa por el municipio. Artículo 101.- Tratándose de actantes extranjeros en cualquiera de las categorías de festejos que se ofrezcan al público, consideradas aisladamente cada una de ellas, aquellos no podrán exceder del cincuenta por ciento de los participantes programados. Es decir, sin excepción, todos los carteles deberán estar integrados por el cincuenta por ciento de participantes mexicanos como mínimo.
--	--



	Para los efectos de este artículo, los actuantes deberán someterse a cualquiera de las siguientes categorías: a) De toros de a pie; b) De toros de a caballo o rejoneadores; c) De novillos de a pie, y d) De novillos de a caballo o rejoneadores. toreros en los que alternen rejoneadores, éstos últimos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. En un festejo de rejoneadores en el que actúen varios de ellos, podrán actuar matadores, pero éstos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. El porcentaje de participantes extranjeros se establecerá sin mezclar las categorías y en igualdad de circunstancias, respecto a la calidad de los toros o novillos que se asignan en el cartel, dado a conocer previamente para cada actuante. Artículo 102.- Las reses destinadas a la lidia en corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y las destinadas a la lidia en novilladas con picadores, tres años cumplidos. La autoridad, a petición del Juez de Plaza o de la Comisión Taurina en el Gobierno del Estado, podrá valerse de cualquier método disponible para corroborar la edad de los toros previamente declarada. No podrán lidiarse en corridas de toros o novilladas con picadores, reses que no estén inscritas en el Registro Obligatorio de Edades. 103.- En los espectáculos taurinos se prohíben las lesiones dentro y fuera del evento, así como la muerte del toro dentro y fuera de la plaza. Además, se debe garantizar la protección de su integridad física. Se debe proteger los cuernos del toro para prevenir lesiones a otros animales o personas.
--	---

	Al finalizar el espectáculo taurino, el toro deberá ser devuelto a la ganadería. 103 Bis.- Se prohíbe la utilización de objetos punzantes que provoquen heridas, lesiones o la muerte del toro, como la puya, banderillas, estoque, descabellos y puntillas. Solo se puede utilizar el capote y la muleta. 103 Ter.- El tiempo máximo de actuación para cada toro en la corrida será de 10 minutos, con un límite de seis ejemplares por evento. La duración total del espectáculo se ajustará a lo establecido en el Reglamento.
--	---

CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ACTUALMENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 47. Son reglamentos de observancia general el conjunto de normas dictadas por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, la ejecución o aplicación de leyes y disposiciones municipales. Los Reglamentos Municipales deben contemplar los siguientes aspectos: A a la L El Ayuntamiento procurará expedir reglamentos sobre las siguientes materias: I al XIV XV. En general todos los demás que sean necesarios o que se encuentren previstos en otras leyes	ARTÍCULO 47. Son reglamentos de observancia general el conjunto de normas dictadas por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, la ejecución o aplicación de leyes y disposiciones municipales. Los Reglamentos Municipales deben contemplar los siguientes aspectos: A a la L SE MANTIENE El Ayuntamiento procurará expedir reglamentos sobre las siguientes materias: I al XIV XV Espectáculos Taurinos sin Sangre XV. En general todos los demás que sean necesarios o que se encuentren previstos en otras leyes (SE RECORRE)

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ACTUALMENTE	PROPUESTA
Artículo 366. Al que dolosamente cometa actos de maltrato en contra de algún animal de compañía, causándole la muerte, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Artículo 366 BIS. Artículo 366 TER. Artículo 366 QUATER.	Artículo 366. Al que dolosamente cometa actos de maltrato en contra de algún animal de compañía, causándole la muerte, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Artículo 366 BIS. Artículo 366 TER. Artículo 366 QUATER. 366 QUINQUIES.- Se sancionará con el equivalente de 2000 a 4000 veces la unidad de medida y actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos del título octavo de los espectáculos taurinos sin violencia de la ley bienestar animal. Se sancionará con el equivalente de 2000 a 3000 veces la unidad de medida y actualización vigente por violaciones a lo establecido en los artículos 103 y 103 BIS de la Ley de Bienestar Animal Del Estado De Chihuahua, por cada animal lesionado o muerto; sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones aplicables vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRIMERO. - Se adicionan al artículo 3 los numerales XXXIII y XXXIV; se reforman las fracciones XIV y XV del artículo 6, se adiciona al artículo 9 el numeral XXXV recorriéndose en su orden el subsecuente y se adiciona el Título Octavo a la Ley de Bienestar Animal del Estado de Chihuahua para agregar "De los espectáculos taurinos sin violencia" de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al XXXII...

XXXIII Plaza de Toros Establecimiento fijo o itinerante destinado a la celebración de espectáculos taurinos.

XXXIV Espectáculo taurino La realización de corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que no se cause ningún tipo de lesión a los animales ni se les provoque la muerte durante o después de la lidia.

ARTÍCULO 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:

XIV. Establecer la supervisión del espectáculo taurino a fin de proteger la integridad física del animal.

XV. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 9. Queda prohibido

XXXV La realización de corridas de toros, novillos, rejoneo, becerros, festivales taurinos y tientas en las que se le causen lesiones de cualquier tipo a los animales o se les provoque la muerte durante o después de la lidia.

XXXVI La utilización de objetos punzantes que provoquen heridas, lastimaduras o muerte del toro, como banderillas, espadas, lanzas, entre otros.

TÍTULO OCTAVO

De los espectáculos taurinos sin violencia

Artículo 96. Para la presentación de Espectáculos taurinos se deberá observar, además de lo previsto en la Ley, las disposiciones del reglamento correspondiente.

Artículo 97. Además de cumplir con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Segundo, en este tipo de Espectáculos públicos la venta de derechos de apartado sólo la podrá hacer el Titular registrado y autorizado por el municipio, sujetándose a los siguientes criterios:

I. Únicamente se permitirá la venta, si el titular demuestra haber cumplido con los requisitos que lo obligan a iniciar la temporada en el mes de octubre o a más tardar el segundo domingo de noviembre con un mínimo de doce corridas ininterrumpidas. Previamente al inicio de la temporada se deberán dar por lo menos doce novilladas, pudiendo iniciarlas a partir de la primer semana de marzo;

II. Se concederá preferencia para la adquisición del derecho de apartado a quienes lo hayan utilizado en la temporada anterior. Cualquier problema que surja en las taquillas, será resuelto en definitiva por el municipio;

III. El municipio podrá revisar en todo momento los documentos en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado y ordenar la cancelación de los derechos de apartado, cuando compruebe que son o han sido origen de una transferencia ilegal, y

IV. Para poder vender el derecho de apartado el Titular deberá anunciar completo el elenco de toreros, con especificación del número de corridas en que actuarán y las ganaderías contratadas, con detalle del número de encierros que a cada una corresponda; pero no podrá hacer el anuncio de elementos pendientes de contrato.

Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado deberán celebrarse con los ganaderos cuando menos con noventa días hábiles de anticipación a la venta del derecho de apartado; en tanto que los contratos de los Participantes que intervengan, deberán celebrarse cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la venta señalada. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de novilladas;

V. En el mínimo de doce corridas de toros que debe comprender una temporada formal no se incluirán las que tengan carácter extraordinario; sin embargo, en éstas también se deberán respetar los derechos de los tenedores de apartados;

VI. El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes. Dará preferencia a su tenedor para la adquisición del boleto de entrada al espectáculo taurino hasta dos días antes de la celebración del mismo;

VII. Los tenedores de derechos de apartado podrán hacer uso de éste también en las novilladas y adquirir sus boletos con dos días de anticipación. El Titular dispondrá lo necesario para que se cumpla esta disposición, y

VIII. El Titular deberá otorgar una fianza a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua por cada temporada, serie de corridas, novilladas o festejos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga; así como el pago de multas por violaciones a la Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuyos términos y condiciones serán fijados por la Secretaría de Hacienda.

En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, el municipio podrá autorizar alteraciones en el elenco anunciado al abrirse el derecho de apartado.

Artículo 98.- El Titular no podrá disponer de la recaudación de cada corrida, novillada o festival, sino hasta que el municipio correspondiente considere que éstos han concluido y declare que el compromiso contraído por el Titular con el público se ha cumplido del todo, a menos que otorgue una fianza previa para este propósito. El Titular, para los efectos de este artículo, se considera depositario de la recaudación de cada corrida, novillada o festival.

Artículo 99.- Cuando se trate de festejos comprendidos en una temporada para la cual se haya abierto derecho de apartado, o bien de festejos aislados, el Titular tendrá la obligación de presentar a la Alcaldía, con cuatro días hábiles de anticipación a la celebración del festejo de que se trate, lo siguiente:

I. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad del o los ganaderos, en la que se expresará pinta y edad de las reses, que éstas no han sido toreadas y que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder o vigor;

III. Programa con las fechas en que se deseen realizar los festejos y con el elenco completo de espadas y subalternos;

IV. Contratos respectivos celebrados con toreros, subalternos y ganaderos, y

V. Precio de las localidades.

Artículo 100.- En ningún caso se permitirá la venta de boletos al público, si no ha sido aprobado el programa por el municipio.

Artículo 101.- Tratándose de actuantes extranjeros en cualquiera de las categorías de festejos que se ofrezcan al público, consideradas aisladamente cada una de ellas, aquellos no podrán exceder del cincuenta por ciento de los participantes programados. Es decir, sin excepción, todos los carteles deberán estar integrados por el cincuenta por ciento de participantes mexicanos como mínimo.

Para los efectos de este artículo, los actuantes deberán someterse a cualquiera de las siguientes categorías:

- a) De toros de a pie;
- b) De toros de a caballo o rejoneadores;
- c) De novillos de a pie, y
- d) De novillos de a caballo o rejoneadores.

toreros en los que alternen rejoneadores, éstos últimos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. En un festejo de rejoneadores en el que actúen varios de ellos, podrán actuar matadores, pero éstos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. El porcentaje de participantes extranjeros se establecerá sin mezclar las categorías y en igualdad de circunstancias, respecto a la calidad de los toros o novillos que se asignan en el cartel, dado a conocer previamente para cada actuante.

Artículo 102.- Las reses destinadas a la lidia en corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y las destinadas a la lidia en novilladas con picadores, tres años cumplidos.

La autoridad, a petición del Juez de Plaza o de la Comisión Taurina en el Gobierno del Estado, podrá valerse de cualquier método disponible para corroborar la edad de los toros previamente declarada.

No podrán lidiarse en corridas de toros o novilladas con picadores, reses que no estén inscritas en el Registro Obligatorio de Edades.

103.- En los espectáculos taurinos se prohíben las lesiones dentro y fuera del evento, así como la muerte del toro dentro y fuera de la plaza. Además, se debe garantizar la protección de su integridad física.

Se debe proteger los cuernos del toro para prevenir lesiones a otros animales o personas.

Al finalizar el espectáculo taurino, el toro deberá ser devuelto a la ganadería.

103 Bis.- Se prohíbe la utilización de objetos punzantes que provoquen heridas, lesiones o la muerte del toro, como la puya, banderillas, estoque, descabellos y puntillas.

Solo se puede utilizar el capote y la muleta.

103 Ter.- El tiempo máximo de actuación para cada toro en la corrida será de 10 minutos, con un límite de seis ejemplares por evento.

La duración total del espectáculo se ajustará a lo establecido en el Reglamento.

SEGUNDO.- Se modifica el Código Municipal del Estado de Chihuahua se adiciona al artículo 47 el numeral XV recorriéndose en su orden el subsecuente para quedar redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 47. Son reglamentos de observancia general el conjunto de normas dictadas por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, la ejecución o aplicación de leyes y disposiciones municipales. Los Reglamentos Municipales deben contemplar los siguientes aspectos:

A a la L SE MANTIENE

El Ayuntamiento procurará expedir reglamentos sobre las siguientes materias:

I al XIV SE MANTIENE

XV Espectáculos Taurinos sin Sangre

XV. En general todos los demás que sean necesarios o que se encuentren previstos en otras leyes

TERCERO.- Se agrega el artículo 366 Quinquies del Código Penal del Estado de Chihuahua, en el TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA POR ACTOS DE MALTRATO.

366 QUINQUIES.- Se sancionará con el equivalente de 2000 a 4000 veces la unidad de medida y actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las

prohibiciones que señalan los artículos del título octavo de los espectáculos taurinos sin violencia de la ley bienestar animal.

Se sancionará con el equivalente de 2000 a 3000 veces la unidad de medida y actualización vigente por violaciones a lo establecido en los artículos 103 y 103 BIS de la Ley de Bienestar Animal Del Estado De Chihuahua, por cada animal lesionado o muerto; sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones aplicables vigentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Gobierno del Estado de Chihuahua expedirá un nuevo Reglamento que establezca los lineamientos para la realización de espectáculos de taurinos.

TERCERO. - Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado de Chihuahua realizará la actualización y armonización de la legislación aplicable.

CUARTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta en los términos correspondientes, asimismo remítase copia de esta a las autoridades competentes para los efectos que haya lugar.

ATENTAMENTE

DIP. OCTAVIO BORUNDA QUEVEDO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veinticinco.